



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.**
Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726

Proceso	Verbal (incumplimiento de contrato)
Radicado Interno	860013105001 2023 00135
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2022-00227-00
Demandante:	Olga Lucia Rubio Ortiz
Demandado	Constructora Ancla Ltda.- Marco Tulio Serrato Chamorro - Geovanny Norbey Serrato Chamorro

Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el 17 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCIA RUBIO ORTIZ, mediante apoderada judicial presentó demanda verbal de incumplimiento de contrato, contra Marco Tulio Serrato Chamorro y Geovanny Norbey Serrato Chamorro, admitida la demanda, trabada la Litis y agendada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 9 de noviembre de 2023, frente a la renuncia de la apoderada de la parte actora y el



otorgamiento de poder por parte de la señora Olga Lucia Rubio Ortiz al abogado Gustavo Valencia Osorio, el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo con auto del 17 de octubre de 2022, se declaró impedido.

Como motivos de su impedimento, expone que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, le abrió investigación disciplinaria por la queja disciplinaria presentada ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio, misma que le fue notificada el día 21 de abril del 2023 dentro del proceso disciplinario con radicado 2023-00170-00, que por tratarse de hechos distintos a los que son materia del debate en este asunto, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo, el Juzgador impedido ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:



“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Confrontada la disposición anterior con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del C.G.P, exige que se cumpla con los siguientes requisitos para su procedencia: **ii)** que la queja disciplinaria contra el juez de conocimiento sea por hechos ajenos a los que hoy son objeto de su estudio y **iii)** que el denunciado esté vinculado a la investigación disciplinaria.

En cuanto a los requisitos mencionados, a pesar de que no obra en el plenario la información suficiente que permita colegir a esta judicatura que hay una vinculación del funcionario judicial a la investigación disciplinaria No. 2023-00170-00 o que los hechos que le sirven de fundamento a la queja tengan relación directa con el radicado No. 2020-00060; no obstante, el despacho no puede pasar por alto que en oportunidades anteriores el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al resolver los impedimentos formulados por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, por la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., dentro de los radicados internos entre otros, el No. 2023-00200-2; 2023-00204-02, solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, como prueba de oficio, el expediente disciplinario No. 520012502000202200170, del cual, según el cuerpo colegiado, dan cuenta que el Dr. Vicente Javier Duarte como juez del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se encuentra vinculado formalmente, a dicho proceso, el cual corresponde a la queja interpusiera por el Dr. Gustavo Valencia Osorio, de la cual conoció el Honorable Magistrado Dr. Oscar Carrillo Vaca y quien en auto de apertura de 19 de abril de 2023 , abrió investigación disciplinaria por la



presunta conducta irregular dentro de los radicados 2021-00094, 2021-00124, 2021-00024, 2022-00062, 2022-00113, 2020-00063 y 2022-00070, la cual le fue notificada al disciplinado mediante correos electrónicos del 21 de abril de 2023.

En acopio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa, no se encuentra enlistado en los negocios que sirvieron de fundamento a la queja radicada bajo el No. 520012502000202200170, podemos inferir que los hechos génesis de la denuncia interpuesta por el Dr. Gustavo Valencia son ajenos al proceso en ciernes.

Así las cosas, sería del caso aceptar el impedimento alegado por el funcionario judicial, si no fuera porque revisado el expediente del *sub judice*, se advierte que no aparece aceptado el poder por el despacho y por ende reconocido al abogado Gustavo Valencia Osorio como apoderado de algunas de las partes dentro del expediente No. 860013103001 2022-00227-00, por lo tanto no se podrá tener por cumplido el presupuesto de la norma anteriormente trascrita.

El artículo 74 del C.G.P., dispone que:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
(Subrayado nuestro)

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece:



“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo a las normas transcritas, los poderes especiales deben cumplir con unos requisitos que deben ser revisados por el operador judicial previo a proceder a su aceptación, la que puede ser de forma expresa o permitir el ejercicio del mandato conferido al togado, situaciones que no se constatan en el plenario, pues no aparece pronunciamiento del despacho o actuación alguna desplegada por el abogado.

Se itera, que al no estar dadas las circunstancias del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., para separar del conocimiento al juzgador inicial, deviene entonces la no aceptación del impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR el impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Dr. Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Oficiése como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 39 del 27 de noviembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17730058d603071c76e3b4ac462499126cf7cd263b35c8d65e88476e6fcbadf6**

Documento generado en 24/11/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>